

presupuestarias incrementos de la tasa del juego, siendo el último aprobado por la Ley de Presupuestos para 1994.

A través de la Circular 1/92, de 7 de enero, la Dirección General de Tributos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 83.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, aclara la cuantía exacta de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar para el citado año.

Para la correcta interpretación del referido art. 83.1 debemos remitirnos al 104 de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, que, al mismo tiempo que eleva los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal empleando un concepto amplio de las mismas, al dar una nueva redacción a su art. 3.º, apartado cuarto, establece una cuota fija, no contemplada en el RDL, para los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos para la realización de juegos, que se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizadas por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar; con dicho carácter de cuota fija ha sido con el que ha permanecido, si bien con actualizaciones en cuanto a su cuantía.

Por tanto, la tasa fiscal sobre el juego forma parte de los tipos fijos, definidos por la Ley como aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

### III

Es cierto que las cuantías de las tasas sobre el juego se han ido fijando expresamente por las sucesivas leyes presupuestarias mediante modificaciones del art. 3 del RDL, siendo la última en que se ha usado esta técnica legislativa la del año 1991; pero la de 1992 utiliza otra técnica igualmente válida, la de elevación porcentual, mediante la aplicación de un coeficiente 1,05 a la cuantía exigida en 1991, limitándose la circular de la Dirección General de Tributos a realizar los cálculos numéricos derivados de la misma.

### IV

De lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores se extrae necesariamente la conclusión de que la tasa fiscal sobre el juego se ha visto incrementada por las leyes de presupuestos generales para 1992, 1993 y 1994, se desprende que el pago de la misma realizado por la interesada correspondiente a la máquina para la que solicita el recanje ha sido satisfecho en cuantía inferior a la exigida legalmente.

### V

Del mismo modo ha de concluirse con la falta de fundamentación para afirmar que no existe norma con el rango suficiente para exigir la tasa fiscal en la cuantía requerida por la Administración, toda vez que, tanto la circular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, como la dictada por la Dirección General de Política Interior, se limitan a realizar los cálculos numéricos del citado art. 83.1, pero sin sobrepasar en ningún momento las previsiones legales.

### VI

Finalmente hemos de citar la sentencia de la sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de abril de 1994, en la que se juzgaba una sanción por explotación de máquinas sin haber satisfecho las tasas por entender que el gravamen complementario no era legal, en su fundamento jurídico séptimo decía textualmente que "tal diferencia de criterios no permite, sin más, el impago, sino que determina la necesidad de recurrir y lograr en el seno del recurso la suspensión de acto",

añadiendo el décimo que "al margen de las consecuencias tributarias del impago de la cuota (que habrán de dirimirse en sede propia, exista o no infracción tributaria) la Comunidad Autónoma andaluza, tiene competencia para regular por sí misma el régimen propio de autorizaciones, y nada le impide vincular la extinción de la autorización al impago de las tasas correspondientes". Cuanto más negar el recanje de una máquina si no se ha satisfecho la tasa fiscal.

Visto el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don José Ruiz Lara, en nombre y representación de Automáticos Palacios, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 19 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 24 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución recaída en el recurso ordinario que se cita. (GR-194/93).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Luis Mariscal Aneas de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente sancionador núm. GR-194/93, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida que con fecha 10 de mayo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la que se sanciona a don Luis Mariscal Aneas con el pago de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 26.e) de la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana, en relación con los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 14 de mayo de 1987 y 81.36 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92 anteriormente citada.

Segundo. Notificada la Resolución el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las

alegaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

En cuanto a la deficiencia de la notificación consta en el expediente que se intentó la notificación al Sr. don Luis Mariscal Aneas, por lo que se procedió al trámite pertinente (art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre).

Que los hechos que se consideran probados son los recogidos en la Resolución del Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, y ello en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1/92 de protección de la seguridad ciudadana que establece literalmente "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario...". En el recurso ordinario interpuesto únicamente se niegan los hechos objeto de la denuncia pero en ningún momento se realiza una mínima actividad probatoria que los desvirtúe.

La infracción existe claramente, pues la orden de 14 de mayo de 1987 establece que el horario de cierre de las discotecas en las fechas en que ocurrieron los hechos es a las 5,00 horas pudiendo cerrar una hora más tarde si es fin de semana, en ningún caso podrá permanecer el establecimiento abierto, como ha quedado probado, más tarde de lo establecido sin infringir la norma y por tanto considerándose la acción como típica por la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 24 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Rota (Cádiz). (PD. 1862/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Cádiz, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO TECNICAS DE DEPURACION, S.A. (TEDESA). ROTA (CADIZ)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA excluido
Consumo doméstico	
Cuota fija o de servicio	498 ptas./bimestre
Cuota variable o de consumo	
Hasta 15 m <sup>3</sup> bimestre	40,86 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 15 m <sup>3</sup> hasta 30 m <sup>3</sup> bimestre	45,08 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 30 m <sup>3</sup> hasta 45 m <sup>3</sup> bimestre	71,73 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 45 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	83,16 ptas./m <sup>3</sup>
Consumo comercial e industrial	
Cuota fija o de servicio	498 ptas./bimestre
Cuota variable o de consumo	
Hasta 20 m <sup>3</sup> bimestre	44,09 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 20 m <sup>3</sup> hasta 40 m <sup>3</sup> bimestre	50,54 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 40 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	79,45 ptas./m <sup>3</sup>
Consumo abonados obras	
Cuota fija o de servicio	937 ptas./bimestre
Cuota variable o de consumo	
Hasta 24 m <sup>3</sup> bimestre	50,54 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 24 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	88,06 ptas./m <sup>3</sup>
Consumo campo bercial	
Cuota fija o de servicio	498 ptas./bimestre
Cuota variable o de consumo	
Hasta 15 m <sup>3</sup> bimestre	40,86 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 15 m <sup>3</sup> hasta 30 m <sup>3</sup> bimestre	45,08 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 30 m <sup>3</sup> hasta 45 m <sup>3</sup> bimestre	71,73 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 45 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	83,16 ptas./m <sup>3</sup>

Esto Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 26 de julio de 1995

MAGDALENA ALVAREZ ARZA  
Consejera de Economía y Hacienda

ORDEN de 26 de julio de 1995, por la que se autorizan tarifas de transporte urbano colectivo de Montoro (Córdoba). (PD. 1863/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,